RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracciones I y VI, 101 primer párrafo del Reglamento de su Ley Orgánica; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1247-SPA-697, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 5 de julio de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía telefónica, la cual fue ratificada mediante correo electrónico con sello de recibida el 10 de julio de 2012 a través de la cual hace del *conocimiento* de esta entidad:

> *(…) las emisiones sonoras generadas por una ladrillera [ubicada en Calle Zotitla número 78, entre Avenida Juárez y Calle Cedros, Colonia Abdías García Soto, Delegación Cuajimalpa que además genera fuertes emisiones de polvo (…) donde se percibe mayor ruido es de las 4:00 a las 11:00 tiempo que se usa la maquinaria para la elaboración de los ladrillos (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo **PAOT-05-300/200-2643-2012** del 24 de julio de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Material Ambiental bajo el expediente número **PAOT-2012-1247-SPA-697**. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el día 25 de julio de 2012, acusando de recibido por la misma vía el 1 de agosto de 2012.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2643-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 9 de agosto de 2012 a las11:30 horas el **primer** reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

> *(…) personal actuante se dio cita en el domicilio de la* [persona] *denunciante donde se llevó a cabo una medición puntual en el punto de denuncia señalado como tal la recámara de la*

persona denunciante, con un sonómetro analizador de espectro clase I, marca CESVA, modelo SC310 obteniendo un resultado de 60.3 dB (A), acto seguido personal investigador se constituyó sobre la vía pública en la Calle Zotitla número 78, entre Avenida Juárez y Calle Cedros, Colonia Abdías García Soto, Delegación Cuajimalpa donde se encuentra la fábrica en comento, la cual muestra en su fachada un rótulo con la leyenda VIBROCOMPRIMIDOS CONTADERO, en la entrada se encontraba una persona quien dijo llamarse (...) trabajador de la fábrica con quien nos identificamos plenamente como servidores públicos, y una vez que se le informó el motivo y alcance de nuestra visita, nos mencionó que los representantes y encargados (...) se encontraban ausentes, sin embargo nos proporcionó los teléfonos de las oficinas para posteriormente agendar una cita y de manera voluntaria comparecieran en las oficinas de esta Subprocuraduría para que manifiesten lo que a su derecho convenga; posteriormente se nos permitió el acceso al inmueble y el mencionado trabajador nos acompañó en el recorrido donde no se constató polvo blanco o algún tipo de partículas en el aire provenientes de la maquinaria de dicha fábrica, cerca de la entrada existe una máquina la cual mide aproximadamente 8 metros de altura y sólo se enciende cada 15 días para fabricar cemento a granel, seguimos el recorrido y nos mostró otra máquina de nombre molino demoledor la cual sólo la utilizan aproximadamente cada año, continuamos recorriendo el predio objeto de la denuncia hasta llegar una máquina que estaba en uso y generaba emisiones sonoras, esta se usa de martes a jueves con un horario de 5:00 a 12:00 horas aproximadamente misma que no cuenta con ningún mecanismo de aislamiento de ruido, únicamente las bardas que delimitan el inmueble las cuales miden 2.50 metros de altura y una lámina que protege dicha máquina de la lluvia, al preguntar sobre los materiales que utilizan para fabricar los tabiques, el trabajador comento que únicamente se utiliza tepetate y arena y que no utilizan ningún tipo de solvente, también se le preguntó sobre el tipo de vehículos móviles que entran al inmueble a lo que respondió que únicamente ingresan camiones de volteo. Se tomaron fotos correspondientes y se finalizó la diligencia (...).



Fotografía 1. Máquina fabricadora de tabiques.



Fotografía 2. Tabiques apilados bajo un techo de lámina, sitio donde se ubica la máquina de ladrillos.

El 14 de agosto de 2012 se presentó de manera voluntaria en las oficinas de esta Subprocuraduría, una persona quien se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil con giro de fábrica de tabicón ubicado en Calle Zotitla número 78, Colonia Abdías

García Soto, Delegación Cuajimalpa, quien mediante acta de comparecencia manifestó:

(...)

1. *El compareciente refiere que se compromete en 30 días a partir de esta fecha para llevar a cabo la mitigación de emisiones sonoras de la maquinaria vibradora que hace el tabique.*

2. *El compareciente se compromete a humedecer el suelo para no levantar polvo. (...)*

Al oficio antes descrito se anexa copia simple de los siguientes documentos:

- Solicitud de empadronamiento del 12 de enero de 1972 con número folio 688697
- Solicitud de inscripción en el Registro Federal de Causantes con sello de recibido del 14 de enero de1971, número de registro MAFA-230316.
- Registro Federal de Contribuyentes Aviso de Cambio de Obligaciones Fiscales del 18 de julio de1983, con número de empadronamiento 688697.
- Placa del Padrón General de Causantes de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público número de cuenta 688697.
- Registro Federal de Causantes Cédula de Establecimiento del 18 de mayo de 1970.
- Formato para trámite de pago de Uso de Suelo del 18 de enero de 2006.
- Visto Bueno de Ubicación Autorizado del 14 de enero de 1982 firmado por el jefe del Departamento de Higiene Industrial de la Dirección General de Inspección y Licencias Sanitarias.
- Oficio emitido por el Departamento de Higiene Industrial con número de folio 517-8/1030 del 29 de junio de 1979, firmado por el Jefe del Departamento de Higiene Industrial y por el Director de Inspección Sanitaria.
- Solicitud de Constancia de Uso de Suelo con número de folio 5382 expedida el 11 de diciembre de 1989 firmada por el Jefe de la Oficina Técnica Especializada y Uso de Suelo y por el Subdirector de Planificación.
- Orden de Cobro de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal con folio 372386.
- Constancia de Uso de Suelo Alineamiento y Numero Oficial. emitida por el Departamento del Distrito Federal con folio 760 del 23 de abril de 1990.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2643-2012 del expediente número PAOT-2012-1247-SPA-697, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 07 de mayo de 201 a las 10:30 horas, la **segunda** visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hace constar lo siguiente:

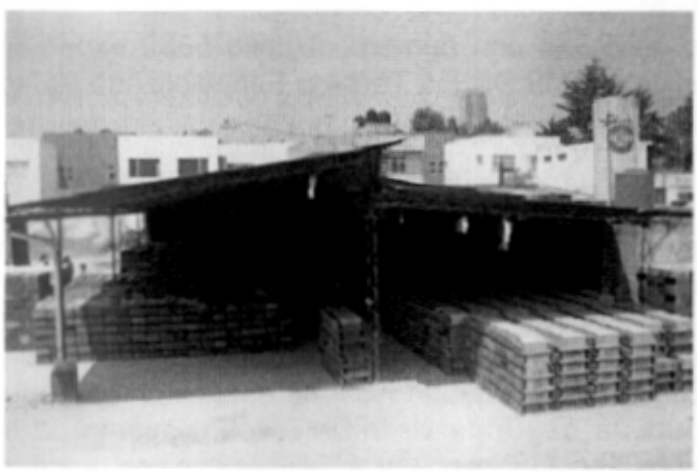
(...) con el fin de constatar las modificaciones realizadas para mitigar las emisiones sonoras que se producen en el interior de la fábrica, dichas modificaciones consisten en: 1) dos placas de unicel cubiertas de cemento las cuales miden aproximadamente 6 metros de altura por 3 metros de ancho colocadas en la periferia de la máquina que realiza los tabiques, 2) se realizó la construcción de paredes para delimitar el sitio donde se ubica dicha maquinaria, no se constató polvo blanco o algún tipo de partículas en el aire provenientes del levantamiento y/o descarga de los tabiques, se pasó al domicilio de la persona denunciante para comentarle las modificaciones que se habían realizado pero no se encontró se tomó una medición cerca del punto de denuncia, aunque la medición en la primer visita de reconocimiento de los hechos no rebasaba los límites máximos permisibles de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006, en esta ocasión arrojo un resultado de 58.3 dB(A)



Fotografía 1. Se observan las placas de unicel que delimitan la máquina que fábrica tabicón.



Fotografía 2. Se observa la construcción de las paredes donde se ubica la máquina para la fabricación de tabicón, con la finalidad de delimitar y mitigar el ruido.



Fotografía 3. Lugar donde se encuentra la máquina para la fabricación de tabicones y donde se almacenan.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1919-2012 del 07 de septiembre de 2012, personal adscrito a esta entidad informó a la persona denunciante sobre las diligencias por parte de este organismo en atención a la denuncia.

El 11 de marzo de 2013 mediante correo electrónico el dueño de la ladrillera adjunto escrito en el cual menciona lo siguiente:

> *(...) he dado cumplimiento a lo solicitado en el Acta de Comparecencia de fecha 14 de agosto del año 2012 (...) para tal fin anexo al presente fotografías de la obra realizada para mitigar el ruido de la máquina vibradora, así como del riego del suelo y como se podrá apreciar en las mismas no se levanta polvo alguno al transitar los vehículos de carga (...) he hablado personalmente con la mayoría de los vecinos que circundan en el predio en relación que si la empresa que represento causa algún daño o problema a los mismos y ninguno de ellos tiene inconveniente alguno con el funcionamiento de la misma ni con las actitudes del personal (...) considero que la gente nueva en la colonia debió considerar que existía una fábrica de tabique (...)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito inicial de la denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de atención e investigación del presente instrumento es de considerar lo siguiente:

Derivado de las **dos visitas de reconocimiento** de los hechos denunciados realizadas por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, no se **constató la existencia de emisiones sonoras y a la atmósfera** producidas por las actividades relacionadas con la ladrillera denominada *VIBROCOMPRIMIDOS CONTADERO* ubicada en Calle Zotitla número 78, entre Avenida Juárez y Calle Cedros, Colonia Abdías García Soto, Delegación Cuajimalpa, en relación al recorrido perimetral que se llevó acabo en dicho establecimiento mercantil (fuente emisora), se llevó a cabo una medición puntual para determinar el rango de decibeles[1] que produce la máquina de tabicón, lo cual arrojó un valor de **60.3 dB(A).**en el punto de denuncia y en la segunda visita de reconocimiento de hechos se obtuvo un valor de **58.3 dB(A).**

Al respecto la **Ley Ambiental del Distrito Federal** establece en el:

> **Artículo 123.-** *(...) las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables (...) Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de* ***la emisión de***

[1] **Decibel (dB):** Expresión empleada para comparar una potencia, intensidad o presión con respecto a un valor de referencia. **Tomado del numeral 3.6 de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006**, que establece las *condiciones de medición* y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

contaminantes de ruido, *vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables (…).*

Artículo 151.- *(...) quedan prohibidas las emisiones de* ***ruido*** *(…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y ***disminución*** *de vapores, olores,* ***ruido*** *(…)*

En reciprocidad con el motivo de denuncia en comento, la norma ambiental para el Distrito Federal **NADF-005-AMBT-2006**, *que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal*, dispone:

3.8 Fuente emisora: *Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o* ***por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras****.*

En el numeral **8** especifica:

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite Máximo Permisible
6:00 a 20:00 h	65 dB (A)
20:00 a 6:00 h	62 dB (A)

En el numeral **9** especifica:

La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las Delegaciones Políticas y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán responsables de vigilar el cumplimiento de la presente norma ambiental.

Respecto a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el **numeral 9** es responsabilidad del Gobierno del Distrito Federal a través de sus unidades competentes y en específico de la Delegación Cuajimalpa, el vigilar que las personas físicas o morales cumplan con las normas ambientales vigentes, igualmente **los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental** del Distrito Federal disponen que es obligación de toda persona física o moral respetar los límites de emisiones de ruido **en el horario y el nivel** que establece la norma ambiental para el Distrito **Federal NADF-005-AMBT-2006,** en el caso que nos ocupa la última medición arrojo un valor de **58.3 db(A).**

Cabe mencionar que a pesar que **no se rebasaron los límites máximos permisibles de ruido ni se constató polvo** (emisiones a la atmosfera) por la descarga y/o manejo del tabicón, el personal investigador solicitó la comparecencia del dueño de la ladrillera el cual de manera voluntaria se presentó en las oficinas de esta subprocuraduría y se comprometió a realizar acciones para una mayor mitigación del ruido las cuales constan de: **1) dos placas de unicel cubiertas de cemento** las cuales miden aproximadamente 6 metros de altura por 3 metros de ancho colocadas en la periferia de la máquina para la fabricación de tabicón, **2)** se realizó **la construcción de paredes para delimitar el sitio** donde se ubica dicha maquinaria.

Respecto a lo anterior, se desprende que no existe contravención a lo establecido en los artículos **123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal** ni a lo señalado en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Cabe aclarar, que de las documentales que presentó el representante legal del establecimiento mercantil con giro de fábrica de tabicón ubicado en Calle Zotitla número 78, Colonia Abdías García Soto, Delegación Cuajimalpa, dicha fábrica opera desde 12 enero de 1972 fecha de empadronamiento ante la Secretaría de Hacienda, Constancia de Alineamiento y Número Oficial de 23 de abril de 1990 y Constancia de Uso del Suelo para *Venta de Materiales para Construcción y Fabricación de Tabicón,* emitida el 11 de diciembre de 1989 expedida por la entonces Subdelegación de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Cuajimalpa.

Al no existir violaciones o incumplimientos de las disposiciones jurídicas vigentes en materia ambiental y del ordenamiento territorial, por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el **Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental** y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; el cual indica que:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se **constató** la existencia de la ladrillera con denominada VIBROCOMPRIMIDOS CONTADERO con domicilio en Calle Zotitla número 78, entre Avenida Juárez y Calle Cedros, Colonia Abdías García Soto, Delegación Cuajimalpa

- **No se constataron emisiones sonoras ni a la atmósfera** producidas por la ladrillera, toda vez que en el punto de denuncia se registró un valor de 60.3 dB (A), sin embargo se citó a comparecer al dueño para realizar acciones y mitigar aún más el ruido.

- En la segunda visita de reconocimiento de hechos **se constataron las modificaciones** por parte del personal de la ladrillera para mitigar aún más las emisiones sonoras,

consistentes en: **a)** la colocación de placas de unicel en la periferia de la máquina de ladrillos, **b)** la construcción de paredes para aislar el sitio donde se encuentra dicha máquina y a su vez la mitigación de ruido obteniendo una resultado de **58.3 db(A).**

- El dueño de la ladrillera envió fotografías sobre dichas modificaciones mediante correo electrónico.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE MÉXICO

C.c.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino**.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/NGC